

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

RAD.11001400303520210075501

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha dos (02) de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - art. 317 C.G.P.-

El opugnante señala básicamente que el trámite de notificaciones lo realizó dentro del término de los 30 días como se le ordenó en el auto de fecha 21 de enero de 2022 y conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., por lo que el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito resulta improcedente.

Agrega que el día 02 de marzo de 2022 fue notificado al demandado CARNES FINAS DE CERDO SANTY S.A.S, del auto que inadmitió la demanda con fecha de 27 de agosto de 2021 y del auto que libra mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2021 proferidos por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C, notificación que fue efectuada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue remitida al correo electrónico carnesfinasdecerdosanty@hotmail.com el cual corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, notificación que fue a su vez remitida al correo electrónico del juzgado en la misma fecha, como constancia de la aludida notificación, como se puede constatar en el citado correo electrónico.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que decreto la terminación del proceso.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

El Juez en ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, requerirá a las partes o a todos los intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda v.gr la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008 y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el actor que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

En el sub lite, es evidencia que por auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de **CARNES FINAS DE CERDO SANTY S.A.S.**

Así mismo que proveído del 21 de enero de 2022 notificado por estado del 24 de enero del mismo año se requirió a la actora conforme a

lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., esto es para que procediera a notificar a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes, por lo que el mismo empezó a transcurrir desde el 25 de enero finalizando el 7 de marzo de 2022 ; y siendo que el proceso se ingresó al despacho el 25 de febrero de 2022 según se observa del informe del ítem 15, es claro el término no había concluido tal termino y más aún s8i se ha considerar que al encontrarse el proceso al despacho desde la citada fecha el término estaba suspendido, según lo dispone el inciso 6º del art. 118 del C.G.P.

Como si fuera poco de lo anterior, que no lo es, según se observa de los correos remitidos al correo del A Quo, la actora remitió la notificación a la demandada conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el día 2 de marzo de 2022, es decir dentro del término de los treinta (30) días en que los debía cumplir con su carga.

Colofón de lo expuesto se concluye con suficiente claridad que el A Quo incurrió en error al haber apresurado el ingreso del expediente al despacho para proferir el auto que dio por terminado el proceso, sin advertir – verificando los términos-, que el plazo dado para intimar el auto de apremio a la pasiva aún no había concluido; y puestas de este modo las cosas, se revocará la decisión censurada para que, en su lugar, el A-quo proceda conforme a la estrictez del proceso, a verificar el trámite de notificaciones y continuar con el proceso conforme al C.G.P., según corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto calendado 2 de marzo de 2022 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, para **DISPONER** que, en su lugar, se continúe con el impulso procesal respectivo.

2.- Sin costas, al prosperar el recurso.

3.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

